

Principales implicaciones legales a raíz de la futura aprobación del matrimonio igualitario en Costa Rica

Legal implications as a result of the future approval of equal marriage in Costa Rica

Edwin Esquivel Esquivel¹

Resumen

Este trabajo analiza la situación actual de Costa Rica, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17; siendo uno de los aspectos medulares del presente estudio la debida aplicación del principio de justicia pronta y cumplida, a raíz del actuar, hasta la fecha por parte de la Sala Constitucional. Por último, se debe realizar énfasis en cuál ha sido el proceder de algunos otros países en los cuales el matrimonio igualitario es una realidad actualmente. Concluyendo con cuál podría ser el camino recomendable para Costa Rica en unión del estudio de las principales normas legales que deberán ser modificadas, una vez que entre en vigencia el matrimonio igualitario, esto, a la luz de la resolución emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Palabras clave

Justicia, matrimonio igualitario, derechos, reformas, derechos humanos, Sala Constitucional.

Abstract

This paper analyses the current situation in Costa Rica, once the inter-American Court of Human Rights issued the Advisory Opinion OC-24/17; Being one of the core aspects of this study the proper application of the principle of justice prompt and fulfilled, following the action, by the Constitutional Chamber. Finally, emphasis should be placed on what has been the proceeding of some other countries in which equal marriage is a reality. Concluding with what could be the recommended path for Costa Rica in conjunction with the study of the main legal rules that should be modified, once the marriage becomes equal, this, in light of the resolution issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice.

Keywords

Justice, equal marriage, rights, reforms, human rights, Constitutional Right.

Introducción

¹ Bachiller en Derecho, candidato a la Licenciatura en Derecho, Universidad Latinoamericana en Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: edwinberlo@gmail.com

El 8 de agosto de 2018 fue el día en el que la población sexualmente diversa de Costa Rica vio la posibilidad de que sus derechos matrimoniales llegasen a ser debidamente reconocidos por el ordenamiento jurídico costarricense, sumándose a la lista de países que ya ofrecen este tipo de derechos para con los habitantes sexualmente diversos. Esta situación se genera producto de la consulta realizada por parte del Gobierno del expresidente Luis Guillermo Solís Rivera², ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de esta, se emitió la Opinión Consultiva OC-24/17.

Consecuentemente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió la sentencia 2018-12782 dentro del expediente 15-13971-0007-CO, en la que se ordena al Poder Legislativo crear el instrumento jurídico por medio del cual se regule el matrimonio igualitario para esto, dicha Sala otorgaría un plazo de 18 meses para su debido cumplimiento, desde el momento de la notificación de esa resolución y en caso de que se agote ese plazo y no se hubiera normado el tema, se declarará inconstitucional el numeral 14 del Código de Familia, específicamente el inciso 6, estableciendo la imposibilidad de celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo; sin embargo, tanto el plazo definido por la Sala Constitucional como el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra en una especie de suspenso, en el tanto que hasta la fecha no se conoce de forma íntegra la sentencia emitida por el alto Tribunal costarricense.

La Constitución Política de un país representa el cuerpo normativo de mayor importancia, en el tanto que esta es la base sobre la cual se desarrolla todo el resto de los elementos que integran el ordenamiento jurídico de toda nación, pero, ¿qué pasa en los países en que su Carta Magna no regula el tema del matrimonio igualitario, o incluso lo prohíbe de forma rotunda? En el caso de Costa Rica, la normativa constitucional no prohíbe de forma contundente el matrimonio entre personas del mismo sexo, por tal motivo, al realizar las reformas que resulten ser necesarias para implementar el derecho al matrimonio igualitario resultaría menos complejo, en el tanto que no se requeriría de una reforma de nivel constitucional. Del anteriormente citado pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2017) establece que las medidas que llegue a tomar el Estado no deberán ser discriminatorias, indicando lo siguiente:

del mismo modo, la Corte ha observado que existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin

² Luis Guillermo Solís Rivera, politólogo, historiador y académico costarricense. Expresidente de Costa Rica, para el periodo del 8 de mayo de 2014 hasta el 8 de mayo de 2018.

discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo (p. 79).

No obstante, el presente trabajo analizará la opinión consultiva en cuestión, estudiando las conclusiones a las que se ha llegado según lo resulto por la Corte Interamericana, así como la manera en la que se ha desarrollado e implementado el matrimonio igualitario en otros Estados, con el fin de evidenciar la necesidad de desarrollar y reconocer otra serie de derechos los cuales se relacionan directamente con la vida en matrimonio, sin importar el sexo de quienes lo integren, implicando la necesaria reforma de otras áreas del ordenamiento jurídico, esto, al darse la implementación del matrimonio igualitario.

Derecho a una justicia pronta y cumplida

La Constitución Política de Costa Rica es clara, al establecer la obligación de cumplir con el principio de justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con el Ordenamiento Jurídico, esto mediante el numeral 41 de este cuerpo normativo. Por lo tanto, es correcto afirmar que el principio de justicia pronta y cumplida se encuentra consagrado desde la misma Constitución Política.

Cuando se habla sobre justicia pronta y cumplida, se suele realizar como si solo aplicara en materia penal, en el tanto que es en esta materia en la que se suele invocar con mayor frecuencia dicho principio, no obstante, al estar establecido en la Constitución Política, se convierte en un principio universal, pudiendo llegar a ser utilizado en todas las áreas del derecho y de forma especial en las cuales poseen interacción alguna con los Derechos Humanos. De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2009), mediante el voto 12192 del 04 de agosto de 2009 se debe entender que el principio de justicia pronta aplica a todo el ordenamiento jurídico, no únicamente en materia penal,

la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social (Considerando III).

De tal forma se logra apreciar como la misma Sala Constitucional resuelve el hecho de que dentro del ordenamiento jurídico costarricense se engloba el principio de justicia pronta y cumplida, por ende, la resolución de un caso resulta ser excesivo sin justificación técnica alguna, se genera una violación directa al principio de justicia pronta y cumplida, lo que conlleva a la vez, la generación de una incertidumbre jurídica, esta línea de pensamiento ha sido defendida por parte de la Sala Constitucional de forma reiterada, por

medio de sus sentencias, a la vez, dicha Sala agrega elementos que deben ser contemplados, por medio de los cuales, se podría justificar el tiempo que dure un Tribunal para emitir pronunciamiento alguno respecto de algún caso en particular.

González (2011) relata la inacción que se da en la administración de justicia, en este caso, en el ámbito penal resulta ser un tanto gravoso si se llegara a comparar con otras ramas del derecho, en el tanto que, pueden darse la posibilidad de que la libertad e incluso la vida de una persona estén en juego. Este autor evidencia una realidad que enfrenta el sistema de justicia en casos como el siguiente:

Por otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente (p. 218).

Autores como González (2011), quien evidencia situaciones en las que el principio de justicia pronta y cumplida no es aplicado en su totalidad, aún cuando este se encuentra consagrado en la Constitución Política; y por ende el mismo podría ser invocado por cualquier persona, con el fin de cumplir con un correcto funcionamiento del sistema judicial, actuando de forma rápida, buscando dar una justa solución a la problemática planteada, normalizando la vida en sociedad.

Como ya se ha mencionado, la Sala Constitucional ha desarrollado la idea sobre este principio como la obligación en la que se encuentran los Tribunales de cumplir con este, más no a un “derecho de plazos”, en el tanto que se espera la resolución se dé en un tiempo prudente de los casos planteados ante la administración de justicia, esto acorde a los votos 12192-2009 del 04 de agosto de 2009 y el voto 5078-2007 del 13 de abril de 2007 ambos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el debido cumplimiento de resolución por parte de los Tribunales de Justicia, la que se ha establecido que se deben de tomar en cuenta la complejidad del caso que se esté atendiendo, en el tanto que siempre se estará en presencia de situaciones casuísticas, las cuales poseerán un grado de complejidad distinto, así como de las consecuencias que se generarán por el simple pronunciamiento sobre el caso en particular que se esté trabajando. Resulta importante, mencionar como a lo largo de la historia costarricense, diversos sectores de la población han intentado generar avances sobre los derechos de las personas sexualmente diversas, siendo una lucha evidenciada por Jiménez (2017), logrando evidenciar lo siguiente.

En 1994, dentro de un contexto en donde el Parlamento Europeo debatía acerca del matrimonio gay, algunos miembros de la sociedad costarricense dieron sus puntos de vista, ya desde ese momento era evidente que con la legislación actual era imposible legalizar este tipo de uniones en el país. Al respecto, la abogada Rita Maxera afirmaba que “quizás si los homosexuales se organizaran y pidieran

la derogación del artículo 14 del Código de Familia, en el que se plantea la nulidad absoluta del matrimonio entre personas del mismo sexo, se tendría que analizar el tema a la luz del derecho internacional” (p. 162).

Aún desde antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la opinión consultiva, el tema del matrimonio igualitario empezaba a ser discutido en el país según Jiménez (2017), a partir del año de 1994 es que se empieza a cuestionar la normativa existente sobre el tema del matrimonio, resultando ser discriminatoria en el tanto que solo permite el matrimonio entre personas de distinto sexo. Siendo así las cosas, desde hace 24 años se han dado diversos esfuerzos, con el fin de que se decrete la ilegalidad sobre los artículos que regulan el tema del matrimonio en el país, siendo todas infructíferas, lo que genera una clara desigualdad ante el ordenamiento jurídico costarricense.

Opinión consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 de mayo de 2016, el gobierno de Costa Rica presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva, esta versaba sobre dos tópicos concretos, el reconocimiento del cambio de nombre de las personas, según su identidad de género y el reconocimiento de derechos patrimoniales, los cuales surgen como consecuencia de la existencia de un vínculo entre personas del mismo sexo; sin embargo, para efectos de la presente sólo se analizará lo referente al reconocimiento de vínculos de pareja entre personas del mismo sexo.

La Corte (2012) concluye por medio de la opinión consultiva que los Estados en esa calidad de garantes de derechos que poseen, deben respetar y garantizar la coexistencia de los habitantes con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, generando la obligación estatal de garantizar la no discriminación de sus habitantes, así como la necesidad de brindar la protección necesaria en el tanto que los Estados no emitan o modifiquen los cuerpos normativos correspondientes.

Parte del análisis realizado por la Corte que realizó para emitir la supra citada opinión consultiva, le permitió visualizar que en la actualidad existe una gran diversidad sobre la conformación de los vínculos familiares, hoy en día, no se limitan únicamente a relaciones fundadas en el matrimonio, como único medio por el cual se puede constituir una familia. De forma tal, que si una pareja de personas -sin distinción de sexo- no se encuentran casadas -sin importar la razón- no se les puede negar el reconocimiento de ser familia, en el tanto que en la actualidad el matrimonio no es considerado como la génesis de la familia o el efecto generador de una familia como tal.

La Corte (2017) estableció a modo general, sobre el tema de la figura jurídica que regula los vínculos entre personas del mismo sexo que se debe garantizar el correcto acceso a todas las figuras que existan en la actualidad en los diversos ordenamientos jurídicos, asegurando así, la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación alguna con respecto a las parejas heterosexuales, lo cual se conceptualizó de la siguiente manera:

para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna. (p. 86)

La Corte ha establecido de forma reiterada mediante su propia jurisprudencia, la vinculación y obligatoriedad que poseen sus propios fallos para con los países miembros, un claro ejemplo de esto se puede ubicar en la cita anterior, siendo esta aplicable al Estado costarricense, fijando la manera bajo la cual se debe adecuar la normativa interna de cada país, con el fin de cumplir con lo resuelto por esta.

En el caso concreto del Estado costarricense Jiménez (2017) evidencia cómo desde el año de 1994 se ha buscado la forma de generar un cambio de normativa, con el fin de permitir el acceso a la institución del matrimonio, sin embargo, la propia Sala Constitucional ha encontrado razones suficientes para decretar ilegalidad alguna, a pesar de la clara desigualdad ante la ley que ha generado esta situación en el país. Siendo hasta con la Opinión Consultiva OC-24/17, que la Sala Constitucional introduce un cambio en su línea jurisprudencial, estableciendo la legalidad del matrimonio igualitario, no obstante, para la entrada en vigor del pronunciamiento realizado por la Sala Constitucional, pasaron más de tres meses, hasta que dicha Sala emitió de forma completa el mismo, así como el debido cumplimiento procesal de aspectos varios para que esta adquiriera el estado de sentencia en firme.

Resulta de suma importancia recalcar la posición que ocupan los tratados o convenios dentro del ordenamiento jurídico, la misma radica en los casos en los cuales estos tratan sobre temas relaciones con Derechos Humanos, ya que, al versar sobre estos, llegan a ocupar un beneficioso espacio dentro del mismo, un claro ejemplo de esto es lo resuelto por la Sala Constitucional, mediante el voto N° 2791-2017 del 22 de febrero de 2017 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2017) de esta, se extrae lo siguiente.

En principio, los tratados o convenios internacionales que forman parte del parámetro de constitucionalidad son aquellos propios del Derecho Internacional Público referidos a los derechos humanos, así se desprende de los términos y doctrina que informa los artículos 48 de la Constitución Política, 38, párrafo 2°, y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Incluso, tales instrumentos del Derecho Internacional Público de los derechos humanos, pueden tener, eventualmente, un rango constitucional o supra constitucional, por ejemplo,

cuando le ofrecen a las personas un umbral de protección superior a los preceptos constitucionales (doctrina de la primacía de la cláusula más favorable o de los principios in dubio pro homine o pro libertate) (Considerando VIII).

Al poseer los derechos humanos un rango supra constitucional, es que este tipo de convenio o tratados generan que un instrumento como la opinión consultiva realizada a la Corte Interamericana, resulte ser vinculante para con el Estado costarricense y su ordenamiento jurídico. Como consecuencia de esto se genera la obligación de acatar tal opinión consultiva, esto con el fin de garantizar el acceso a las figuras jurídicas ya existentes en cada ordenamiento jurídico, facultando a cada Estado para tomar las medidas necesarias ya sean a nivel legislativo, judicial o administrativa.

Derecho comparado, aplicado a lo acontecido en países en los cuales se celebra la igualdad de derechos.

A lo largo de la historia, han existido ordenamientos jurídicos de diversos países en los cuales se penalizaba el homosexualismo como delito, en la misma línea de pensamiento, dicha orientación sexual fue considerada como una enfermedad mental por la Organización Mundial de la Salud, sin embargo, dicha Organización retiró a la homosexualidad de la lista de enfermedades desde el año 1990, consecuentemente se ha generado un progreso en diversas áreas sobre el tema de la homosexualidad hasta la actualidad.

El Código Penal de Costa Rica, Asamblea Legislativa (1970), no estuvo fuera de dicha situación, debido a que el numeral 98 y el 102, inciso e de este cuerpo normativo contemplaba al homosexualismo como una razón válida para la interposición de medidas de seguridad, no obstante, este inciso fue anulado mediante el voto N° 10404-2013 del 31 de julio de 2013 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2013):

los artículos 98 y 102 inciso 6) del Código Penal cuestionados imponen al Juez Penal el deber de aplicar una medida de seguridad a una persona, por su sola condición de homosexual, cuando considere que ello determinó la conducta delictiva; la cual consistirá, en prohibirle a esa persona frecuentar determinados lugares. A la luz de lo expuesto en los considerandos previos, estas disposiciones resultan inconstitucionales no solo por facultar la imposición de una medida de seguridad a una persona, a la cual la condición de homosexual no la hace inimputable, sino también porque la sola consideración de que su orientación sexual la haga acreedor de esta medida, resulta discriminatorio y lesivo de su dignidad. Según quedó acreditado, las medidas de seguridad en nuestro país tienen un fin “rehabilitador” y ello se justifica únicamente cuando

se está frente a una patología que requiere de la intervención estatal para remediarla (Considerando VII).

Esta resolución de la Sala Constitucional reafirma los derechos que poseen las personas con una orientación sexual diversa, a la vez, permite ejemplificar como en el caso de Costa Rica no se ha estado ajeno a situaciones de discriminación por tal motivo. El continente europeo, no estuvo ajeno a tales acontecimientos en virtud de tal situación se debieron generar diversos cambios jurídicos, los cuales, con el pasar del tiempo han permitido el actual desarrollo de los ordenamientos jurídicos de una gran cantidad de países, contemplando diversos cambios, llegando a integrar temas relacionados con los derechos humanos. Talavera (2007), establece que la Recomendación 924-1981 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, fue una de las vías por las cuales se empezaron a originar los cambios alrededor del tema homosexual en Europa, ya que, por medio de esta, se exhortó a los Estados miembros con el fin de que abolieran las leyes que sancionaran la homosexualidad, generando años después una serie de importantes cambios a nivel socio normativo que serán analizados en dos de los países europeos.

Holanda

El Reino de los Países Bajos, es considerado a nivel mundial como uno de los pioneros en materia de acceso a derechos civiles para las personas sexualmente diversas, Martín (2016), ha estudiado este tema alrededor de Europa,

Holanda, en el año 2000, aprobó la ley que sería precursora de los derechos de las parejas homosexuales en ámbito comparado. Con ella, por primera vez, se permitió que dos personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio civil. A pesar de que, como apuntábamos, su Constitución no lo incorpora entre sus derechos, la prohibición de discriminación «por cualquier consideración (art. 1) y el respeto a su vida privada (art. 10) fueron los contenidos constitucionales que probablemente sirvieron de base para aprobar este tipo de regulación (pp. 233-234)

A nivel internacional se dice que Holanda fue el país pionero sobre la regulación del matrimonio igualitario, de acuerdo con Martín (2016), para el año de 1993, se dio el primer paso con respecto de la evolución del marco jurídico de este país, al emitirse la Ley conocida como la Ley de Contrato de Vida Común, por medio de esta, se permitió la realización de un contrato privado, resguardando así, ciertos aspectos de la vida en pareja, sobre todo con lo relativo al tema del patrimonio de dicha parejas.

Sin embargo, en el año de 1998, se promulgó la ley por medio de la cual se daba acceso a la figura de la unión civil, siendo esta una figura similar a la del matrimonio, más no su equiparación como tal.

El ya mencionado autor indica que para el año 2000, se aprobó la Ley por medio de la cual se dio acceso a la figura del matrimonio civil como tal, generando un cambio radical dentro de la sociedad holandesa, convirtiéndose en la primera nación Europea que llegó

a contar con acceso igualitario al matrimonio, sin importar el sexo de los contrayentes, esta Ley del año 2000, no solo dio acceso al matrimonio civil, sino, que también permitió la adopción por parte de parejas del mismo, siendo un trámite con una serie de requisitos, aparte de los requeridos y el procedimiento como tal para poder contraer matrimonio.

España

España fue el tercer país de la Unión Europea en aprobar el matrimonio igualitario, por lo tanto, es también considerado como uno de los países pioneros en la materia, acorde con Soriano (2011):

en España la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio de 2005. El Congreso de los Diputados aprobó la ley en una primera votación por 183 votos a favor contra 136. A su paso por el Senado la ley fue vetada por 131 votos contra 119. De vuelta al Congreso el veto fue levantado y la ley finalmente aprobada por 187 votos a 147 (p. 209).

Aunado a lo anterior, De Verda y Beamonte (2006) catalogan la aprobación del matrimonio igualitario como uno de los cambios más fuertes dentro del Derecho de Familia Español en el siglo XXI, a la vez, dicho autor, analiza el derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo a la luz del artículo 10 de la Constitución Política de España, conceptualizando el mismo como un medio de realización personal.

La evolución en el tema de derechos para parejas homosexuales, debido a que en el Estado Español, al igual que en el caso de Holanda, el acceso al matrimonio como tal no se dio de forma inmediato, sino que se dio la implementación de otros Institutos Jurídicos, llegando por último a la aprobación del matrimonio igualitario, Arlettaz (2018) explica el caso español, debido a que existieron leyes similares a parejas de hecho, las cuales datan de diversa fecha, debido a que las mismas no fueron promulgadas por el gobierno central, sino que, la implementación de estas se fue dando por provincias o condados a lo largo y ancho del territorio español, concluyendo para el año 2005 con la aprobación del matrimonio igualitario desde el gobierno central, obteniendo como resultado la legalidad para que dos personas sin importar su sexo puedan contraer matrimonio.

Argentina

En el caso del continente americano, se encuentra Argentina como el país que inició con el cambio en su legislación alrededor del matrimonio igualitario, convirtiéndose en el primer país latinoamericano que permitió tal matrimonio. Soriano (2011) indica que, en el caso del país sudamericano, se da la aprobación a nivel nacional el 15 de julio de 2010, celebrándose la primera unión a los 15 días posteriores a su aprobación.

El caso la reforma Argentina, no requirió modificación alguna de su normativa a nivel constitucional, sólo se requirió de la reforma a nivel del Código Civil, según Etcheverry (2015), la norma suprema argentina, cuya última modificación se realizó el año 1994, no hace referencia al matrimonio y en relación a la familia, establece un deber de protección del Estado, pero no define qué se entiende por familia, por lo tanto, la aprobación e

implementación del matrimonio igualitario se logró sin una reforma constitucional, aligerando y simplificando tal trámite.

Siguiendo el desarrollo doctrinal realizado por Etcheverry (2015), antes de la aprobación del matrimonio igualitario en Argentina, este país ya contaba con una ley por medio de la cual, se daba el reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Por ende, para que una pareja pudiera optar por dicho reconocimiento, debían haber convivido por un mínimo de dos años, generando una esfera de protección legal, llegando a ser expandida con la aprobación de la figura del matrimonio como tal, dando así acceso a gozar de una serie de derechos en diversas áreas del diario vivir, por el simple hecho de haber contraído matrimonio. Esta serie de hechos desencadenó en los siguientes acontecimientos:

el mismo año se dicta el decreto N° 1054 que promulga con fecha 21 de Julio la ley N° 26.618/194, cual modifica el Código Civil Argentino. Dicha legislación reforma varios aspectos de la institución del Matrimonio Civil en la República Argentina, reemplazándose los términos "hombre y mujer" por "contrayentes" y sus demás adecuaciones. Esta ley otorga los mismos derechos que tienen los matrimonios heterosexuales a los homosexuales, incluido el derecho de adopción, herencia y beneficios sociales (p. 119).

A raíz de estas reformas legales, Argentina, logra obtener una legislación inclusiva y universal, incluyendo a todo ciudadano que desee contraer matrimonio, sin importar el sexo de dichos contrayentes. Etcheverry (2015), explica como los legisladores argentinos fueron más allá con respecto a la reforma en cuestión, en el tanto, que estos no sólo reformar los artículos que no permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino, que también establecieron como estas parejas pasaban a obtener los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra pareja o matrimonio, de igual forma, se buscó dejar en claro que ninguna otra norma que integre el ordenamiento jurídico argentino podrá llegar a ser interpretada o aplicada de forma restrictiva o excluyente, esto, con el fin de que no se permita generar algún tipo de distinción o discriminación para con las parejas del mismo sexo.

Al analizar estos dos artículos, se logra constatar como la redacción de estos integran a todo tipo de pareja de personas que deseen contraer matrimonio dentro del Estado Argentino, siendo de gran relevancia la redacción del artículo 42 de la Ley N° 16618, en el tanto que por medio de este se especifica como debe ser la interpretación de toda normativa aplicable a la institución del matrimonio.

Colombia

El caso de Colombia posee una gran similitud con la situación actual de Costa Rica, en el tanto que el inicio de la reforma legal correspondiente con el fin de aprobar el matrimonio igualitario se dio a raíz del pronunciamiento C-577 de 2011, por parte de la Corte Constitucional Colombiana, Peña y Parada (2014), explica parte del acontecer colombiano una vez emitido el supra citado pronunciamiento de la siguiente manera:

si bien la Corte reconoció que resulta discriminatorio el hecho de que no exista una forma alternativa que cobije las uniones maritales de esta comunidad, esto no soluciona la situación. Por ello, hizo un llamado al legislador para que en el término de dos años regulará la materia y estableciera una posibilidad equivalente, dándole el nombre que a su parecer fuera correcto. De no hacerlo, añadió la Corte, las parejas LGBTI podrían acudir ante un notario o un juez para formalizar la unión mediante un contrato solemne (p. 66).

Producto de dicha resolución, el Congreso de la República de Colombia debía empezar a buscar la manera que utilizaría para regular el matrimonio igualitario, ante tal situación, dicha autoridad judicial otorgó un plazo de dos años, los cuales empezaron a correr desde el momento de la firmeza de la esperanzadora resolución, el mismo vencía el 20 de junio de 2013. Sin embargo, Peña y Parada (2014), explican que debido a la falta de consenso que generó dicho tema dentro del Congreso, el plazo otorgado venció, por tal razón, el matrimonio igualitario en Colombia llegó a ser legal gracias al cumplimiento del plazo otorgado en el pronunciamiento C-577 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia.

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, indicando la libertad e igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y la protección por parte del Estado en iguales términos; consagra además categorías sospechosas como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, entre otras. Desde la jurisprudencia se entiende que existe una imposición al legislador de dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en el mismo supuesto de hecho, y encuentra como única justificación de trato diferenciado la persecución adecuada y proporcional de otra finalidad constitucional (Corte Constitucional, C-1047/01) (p. 76).

Debido a tal situación, los matrimonios igualitarios empezaron a ser aprobados, para esto, los jueces debieron convalidar y aplicar de forma analógica la normativa de “matrimonios heterosexuales” a los matrimonios igualitarios basándose en el principio de igualdad que emana de la Constitución Política de Colombia, así como el pronunciamiento realizado por la misma Corte Constitucional. Sin embargo, el supra citado pronunciamiento otorgaba el reconocimiento a las parejas homosexuales bajo la figura de contrato solemne, razón por la cual, fue hasta el año 2016 que la Corte Constitucional aprobó validar la figura de matrimonio igualitario, estableciendo una igualdad real.

Análisis de la resolución N° 2018-12782, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

La resolución N° 2018-12782 fue emitida por partes debido a que el por tanto de esta fue publicado desde el ocho de agosto de 2018, misma fecha de la resolución, sin embargo, la publicación integral de la misma se dio el día 14 de noviembre de 2018 y fue publicada en el boletín judicial n° 219 del 26 de noviembre del 2018. Al analizar las fechas anteriores, se evidencia como transcurrieron más de tres meses para que se emitiera y se publicara la resolución de forma íntegra, a raíz de tal atraso, el plazo que establece la misma para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad establecida, ha sufrido de un importante retraso, y, por ende, los derechos de un sector de la población costarricense.

El voto en cuestión, consta de un total de 275 folios, de los cuales, el voto como tal, es compuesto por los primeros 138 folios, correspondiendo los restantes folios a las consideraciones expuestas por los magistrados mediante el uso del voto salvado, del mismo, se extrae lo siguiente:

Como punto de partida, se debe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha determinado que toda discriminación sustentada en la orientación sexual o la identidad de género de una persona es contraria a la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales atinentes al tema, ratificados por el país (Considerando V).

Así como se evidencia mediante la cita anterior, esta resolución inicia el estudio del caso presentado, mencionando diversas herramientas de índole internacional, algunas supra constitucional, en el tanto que versan sobre temas de derechos humanos. La propia Sala Constitucional (2018), hace un recuento sobre anteriores resoluciones, 2011-8724, 2010-20233, 2011-8724, 2012-6203, 2012-10774, 2014-2273, por medio de las cuales ha señalado como se ha evitado generar una laguna jurídica, en el tanto que, la legislación con la que cuenta el país, no regula la figura del matrimonio igualitario, por esta razón, es que la Sala Constitucional justifica -en cierta manera-, justifica su negativa en anteriores oportunidades en las que ha tenido que resolver sobre dicho tipo de matrimonio.

Seguidamente, la Sala Constitucional, pasa a realizar un análisis de algunos otros casos mediante los cuales se ha generado la implementación del matrimonio igualitario, siendo algunos de estos, mediante el accionamiento de algún aparato internacional de derechos humanos, algunos de estos fueron, el caso Oliari y otros versus Italia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2015), entre otros casos mencionados. A raíz del análisis realizado en base a estos instrumentos internacionales, la Sala, introduce el tema de la supra constitucionalidad de los instrumentos jurídicos que versan sobre temas de Derechos Humanos.

Por otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido una serie de resoluciones a favor de minorías sexualmente diversas, en particular, hallamos los casos Atala Riffo y niñas vs. Chile y Duque vs. Colombia, así como la opinión consultiva OC-24/17, lo que evidencia una clara línea jurisprudencial,

respecto de lo cual no se barrunta giro alguno en eventuales procesos por resolver (Considerando VII).

Una vez realizado un amplio análisis de diversos casos, instrumentos internacionales y la propia jurisprudencia de la Sala, comienza a concluir, haciendo mención de la evolución social que ha sufrido Costa Rica en los últimos años, por medio del cual, le permite hoy en día, hacer un cambio jurisprudencial a esta misma, esto, sin dejar de lado el pronunciamiento la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017).

El voto N°12782-2018 del 08 de agosto de 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2018) posee la característica fundamental de ser una sentencia de tipo exhortativo, partiendo de un elemento general, en este caso, la constatación de un problema sistemático a raíz de la inconstitucionalidad detectada o declarada, buscando restablecer la armonía constitucional, dando como resultando este tipo de sentencia, la cual, busca enfrentar vicios de inconstitucionalidad con raíces más profundas y así reducir las posibles repercusiones sociales que se generen producto de tal atropello de derechos. Razón por la cual uno de los objetivos que persigue la Sala mediante el citado voto, es instar al Parlamento a hacer uso de su potestad legislativa, con el fin de adecuar el marco judicial, regulando así los alcances y efectos que se derivan de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, cumpliendo así, con lo resuelto mediante la misma.

Un elemento esencial a destacar de esta, y que fue un punto de amplio debate con el fin de llegar punto en común, fue generar seguridad jurídica, esto mediante el establecimiento, el no establecimiento o la entrada inmediata de la inconstitucionalidad decretada sobre el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia. Sobre este punto, se debió dar una conformación sobre el criterio de mayoría sobre el plazo de 18 meses para la adecuación del marco jurídico, debido a que, la opinión de los magistrados se encontraba dividida, ya que los magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez, consideraban que era necesario establecer tal plazo, mientras que los magistrados Cruz Castro y Hernández López, estimaban que el acceso a la igualdad de derechos debía ser de forma inmediata, por último, los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez, consideraban que solamente se debía instar a la Asamblea Legislativa a realizar las reformas correspondientes, sin la necesidad de establecer plazo alguno a la misma.

La misma resolución, se adecuó a la debida comprensión del sistema democrático, del control y balance existente entre los Poderes de la República, reconociendo el principio de autocontención del juez constitucional, mientras que, por otro lado, se encuentra la potestad de libre configuración del Legislador, buscando siempre mantener el sistema de pesos y contrapesos. En razón de lo anterior, los señoras magistrados aclaran el hecho de que la Sala Constitucional no posee una función legislativa como tal, en el tanto que, por la práctica, se le han asignado competencias de legislador negativo, al tener la potestad de eliminar alguna norma o parte de esta del ordenamiento jurídico en los casos en que se contraviene el bloque de constitucionalidad, más no se encuentra legitimada para crear normas nuevas o variar el contenido como tal de las ya existentes, siempre y cuando, la inconstitucionalidad no haya sido declarada sobre tal norma, siendo el caso del matrimonio igualitario, un claro ejemplo de este accionar constitucional.

Según se manifestó, la Sala concluye que la norma impugnada es inconstitucional por violación al derecho constitucional y convencional a la igualdad, la cual se expande sobre el sistema jurídico-positivo e impide el reconocimiento legal pleno de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo (Considerando IX).

Concluye la Sala, aclarando una vez más la inconstitucionalidad que ha existido en el ordenamiento jurídico costarricense a lo largo de la historia, indicando la necesidad existente, real y necesaria de llegar a reconocer plenamente los derechos de esta población, esto con el fin de generar una igualdad real entre la población del país y no una clasificación o subdivisión de la misma.

Conclusiones

Una vez que se conoció la resolución de la Sala Constitucional, por medio de la cual se estableció un plazo de 18 meses, con el fin de instar al Poder Legislativo a hacer uso de su propia función legislativa, adecuando así el marco jurídico costarricense, regulando los alcances y efectos que se llegaran a derivar una vez que entre en vigencia el matrimonio igualitario. Este plazo vence para el mes de mayo de 2020, razón por la cual, los costarricenses deben esperar a que transcurra el mismo, con la fe en que las señoras y señores diputados realicen la labor de reformar toda normativa que aplique para la vida matrimonial, así como los efectos que se dan una vez que culmina un matrimonio.

Parte de la discusión realizada por las y los señores magistrados integrantes de la Sala Constitucional, se basó justamente sobre el plazo interpuesto y la relevancia del mismo. Al analizar el voto N° 12782-2018 del 08 de agosto de 2018 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (2018), se logra apreciar como el hecho de imponer un plazo resultaba ser algo fundamental, esto, con el fin de asegurar la igualdad de derechos dentro del Estado costarricense, pero, sin pasarle por encima al Poder Legislativo y su función legislativa como tal.

Otro aspecto fundamental del haber establecido un plazo para la entrada en vigencia de tal inconstitucionalidad, se basa en el supuesto de que si al vencer el mismo, la Asamblea Legislativa no logra realizar la labor encomendada a esta, entrará en vigencia la inconstitucionalidad ya decretada, generando la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo de forma automática, respetando así la supremacía constitucional de los convenios internacionales que versan sobre temas de derechos humanos. Por medio del presente actuar de la Sala Constitucional, se permite dar una mayor protección en beneficio de los costarricenses dentro de la esfera de los derechos humanos, sin embargo, es importante mencionar que no sólo se logra la legalidad del matrimonio igualitario, sino que, de forma accesorio, las parejas homosexuales adquieren el acceso a otros derechos, por ejemplo: derecho a la herencia, toma de decisiones médicas sobre su pareja, derecho a optar por un crédito bancario conjuntamente, beneficios por desempleo, entre otros, con lo cual, se está ante una mayor igualdad para con los ciudadanos costarricenses.

Debido a la actual conformación de la Asamblea Legislativa, es casi posible afirmar que la misma no lograra realizar reforma alguna, acorde con lo establecido con la Sala

Constitucional, consecuentemente, el matrimonio igualitario entraría en vigencia gracias al voto anteriormente mencionado, de darse tal situación, Costa Rica estaría ante un panorama prácticamente idéntico al vivido por Colombia años atrás.

Sin embargo, se debe realizar un análisis sobre cuáles podrían ser las consecuencias de que el matrimonio igualitario se llegue a implementar mediante la vía de la inconstitucionalidad, dejando algunos aspectos por la libre, en el tanto que, la normativa aplicable al matrimonio y demás temas relacionados con este, no sufrirían reforma alguna, generando una laguna jurídica ante algunas de las situaciones que se podrían llegar a presentar. Esta labor fundamental en todo país de reformar y generar normativa actualizada y aplicable a la cotidianidad del mismo, es una función meramente legislativa, como ya se ha hecho mención líneas atrás, sin embargo, al poder afirmar con un cierto grado de certeza de que la actual Asamblea Legislativa no realizará tal labor, es posible que pasen años hasta que el tema del matrimonio igualitario llegue a contar con una normativa que aplique correctamente a los casos que surjan a raíz de tal unión matrimonial por personas del mismo sexo, dejando por la libre ciertos aspectos, conllevando a futuros problemas a nivel social e institucional.

Resulta fundamental y sumamente provechoso el hecho de que la Constitución Política no prohíba la unión matrimonial de dos personas del mismo sexo, permitiendo que las reformas normativas que se requieren en la actualidad para Costa Rica, sean mucho más sencillas, en el tanto que no son de tipo constitucional. A la vez, parte de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es justamente que se dé el acceso a la normativa e instituciones jurídicas actualmente existentes dentro del ordenamiento jurídico, esto, con el fin de evitar generar algún tipo de discriminación o la creación de normativa exclusiva para la población sexualmente diversa, ya que, lo que se busca es una igualdad pura y no una clasificación especial para esta.

Con el fin de generar una igualdad real en el país, así como de dar solución a las posibles lagunas legales que se lleguen a generar, se debe trabajar en algunas normas de forma parcial, a modo de recomendación, las siguientes son algunos de los numerales que requieren de reforma alguna:

- Artículo 35, Código de Familia (1974). El cual designa al “marido” como el principal obligado a sufragar los gastos de la familia.
- Artículo 56 de la ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (1987) estableciendo la manera bajo la cual se deberá inscribir el bien inmueble en los casos en que se dé un subsidio para tal fin.
- Artículo 486 BIS, Código Procesal Penal (1998), por medio del cual, establece una serie de beneficios para la ejecución de la pena, para con la mujer o madre jefa de hogar.
- Ley de Penalización de la Violencia en contra de la Mujer (2007).
- Artículo 243, Código de Trabajo (1943). Al establecer a la mujer o esposa del hombre como beneficiaria de una renta en caso de muerte por riesgo de trabajo.
- Artículo 43, Código de Trabajo (1943). Estableciendo la prohibición a los hombres de trabajar fuera del país, sino dejan previsto la manutención de sus hijos o mujer.

Estas leyes mencionadas representan una parte de la normativa que deberá ser modificada por parte de la Asamblea Legislativa, con el fin de brindar una igualdad real, solucionando

las posibles lagunas legales que surjan una vez que entre en vigencia el matrimonio igualitario. Así se logrará cumplir de forma íntegra con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sobre todo, dotando de derechos civiles y patrimoniales a un sector de la población que ha sido marginado a lo largo de la historia, razón por la cual, el país está en deuda con esta población y hasta en tanto no se logre desarrollar un ordenamiento jurídico íntegro e igualitario, esta deuda no llegará a ser saldada, en el tanto que la creación de leyes “paralelas” a las ya existentes es discriminatorio por sí mismo.

Referencias

Arlettaz, F., (2018) *Matrimonio homosexual y secularización*. Universidad Nacional de

México, México. Recuperado de: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-cultura-laica/47/Matrimonio-homosexual-y-secularizaci%25C3%25B3n>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1943). *Código de trabajo*.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=0&strTipM=FN Asamblea

Legislativa de la República de Costa Rica (1970). *Código Penal*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1974). *Código de Familia*.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1987). *Ley del Sistema Financiero*

Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=12391&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1998). *Código Procesal Penal*.

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=0&strTipM=FN

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2007). *Ley de Penalización de la Violencia en contra de la Mujer*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60183&nValor3=98550&strTip

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=FN

Autor desconocido. (2016, 07 de abril), Histórico: Colombia tiene matrimonio homosexual. *El Tiempo*. Recuperado de:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16557410>

Autor desconocido. (2017, 16 de mayo), La homosexualidad dejó de ser considerada por la OMS como una enfermedad mental hace hoy 27 años. *Público*.

Recuperado de: <https://www.publico.es/politica/homosexualidad-dejo-considerada-oms-enfermedad.html>

Congreso de la Nación Argentina. (2010) *Código Civil Modificación*. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000169999/169608/norma.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011) *Sentencia C-577/11*. Bogotá,

Colombia. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17*.

Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2007). *Sala Constitucional*

N° 005078-2007. Recuperado

de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-380153>

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2009). *Sala Constitucional*

N° 12192-2009. Recuperado

de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-455242>

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2013). *Sala Constitucional*

N° 010404-2013. Recuperado

de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-606395>

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2017). *Sala Constitucional*

N° 002791-2017. Recuperado

de: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-721023>

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2018). *Sala Constitucional*.

N° 12782-2018. Recuperado de:

<https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-875801>

Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2018). *Boletín Judicial N°*

219. 26 de noviembre de 2018. Recuperado de:

<https://www.imprentanacional.go.cr/boletin>

- De Verda, J. y Beamonte, J. (2006) Tendencias Actuales del Derecho de Familia en España. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 7. 2006, Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838866007>
- Etcheverry, J., (2015) *Constitucionalidad del Matrimonio Homosexual*. Tesis para optar por el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/130099>
- Jiménez, J. (2017). Matrimonio Igualitario en Costa Rica: Los Orígenes del debate 1994-2006. *Revista de Ciencias Sociales*. N° 155. 2017. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/30261>
- Jiménez-González, E., Vargas-Rojas, O. (2011). *Nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal Heredia*. San José. Poder Judicial: Escuela Judicial. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/penal/4_B.%2037431%20Nuevo%20Regimen%20Impugnacion%20Penal.pdf
- Martín, M., (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*. N° 107. 2016. pp. 219-253. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es//index.php/REDCons/article/view/51632>
- Organización Mundial de la Salud. (s.f.) *Clasificación Internacional de Enfermedades*. Recuperado de: [http://www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-\(icd-11\)](http://www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-(icd-11))
- Parada-Hernández, M., Peña-Huertas, R. (2014) Tensión entre la democracia inclusiva y la mayoría: el matrimonio igualitario en el Congreso colombiano. *Revista de Derecho Universidad del Rosario*. N° 42. 2014. Recuperado

de: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/5563/6>

584

Soriano, E. (2011) El Matrimonio Homosexual en Europa. *Revista Bolivariana de*

Derecho. N° 12. 2011. pp. 204-216. Recuperado

de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-

81572011000200010

Talavera, P. (2007) El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de

personas del mismo sexo. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*.

N° 20. 2007. pp. 6-25. Recuperado

de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932001>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2015). *Oliari y otros versus Italia*.

Recuperado de:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=618>

[&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=618&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx)
